

**EJERCICIO PRÁCTICO DE LAS PRUEBAS DE ESPECIALIZACIÓN
PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE MAGISTRADO ESPECIALISTA EN
EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
CONVOCADAS POR ACUERDO DEL CGPJ DE 3 DE MARZO DE 2022.**

I.- Antecedentes de hecho.

Por escrito presentado el 5 de noviembre de 2017 ante el Ministerio de Fomento, D.^a Verónica reclama la cantidad de 31.777,52 euros por las lesiones sufridas en la competición que tuvo lugar el 23 de julio de 2016. La reclamación trae causa del accidente sufrido el día 23 de julio de 2016, cuando participaba con el equipo canario de la Federación Canaria de Triatlón (FECANTRI) en la prueba de triatlón válida para el Campeonato de España por Autonomías, que se celebró durante los días 23 y 24 de julio de 2016 en Mequinenza (Zaragoza), tratándose de una competición promovida por la Federación Española de Triatlón (FETRI) y organizada a su vez por la Federación Aragonesa de Triatlón (FATRI).

Afirmaba la reclamante que el día 23 de julio, cuando se encontraba desarrollando la prueba de ciclismo, cuyo recorrido incluía el tramo de Mequinenza, aproximadamente en el p.k. 314,000 de la carretera N-211, que atraviesa el núcleo poblacional, la bicicleta cayó violentamente en un desnivel, dejando de circular de forma repentina, lo que motivó que la conductora saliese disparada unos 12 a 15 metros hacia delante, cayendo de forma aparatosa sobre el suelo; que inicialmente no se percató de los motivos del accidente, siendo más tarde cuando le indicaron que había caído en un desnivel existente en la calzada, por lo que parecía ser un desagüe que se encuentra al inicio del paso de peatones y que presentaba en ese momento una hendidura manifiesta que originó el choque frontal. Alega también que no existía ninguna advertencia a los participantes de que dicho desnivel se encontraba en la trayectoria de la prueba.

Como consecuencia del accidente la reclamante sufrió la fractura de ambos brazos, en concreto, fractura distal intraarticular del radio izquierdo y fractura del cuello del radio derecho. Es sometida a dos operaciones quirúrgicas, la primera el día 26 de julio de 2016 y la segunda el 5 de septiembre de 2016. Comienza tratamiento rehabilitador. En el

informe médico aportado, de fecha 12 de diciembre de 2016, emitido por el Centro de Rehabilitación al que acudió para el tratamiento rehabilitador se dice lo siguiente:

«...Su evolución ha sido buena desde el comienzo de la rehabilitación, quedando las siguientes molestias y limitaciones:

Brazo derecho: Flexión de codo (no rango completo), Dolor a la extensión completa codo, Pronación (cuesta el final del movimiento) Y supinación completa Flexión dorsal y palmar completa (dolor al apoyar).

Brazo izquierdo:

Flexión y extensión completa de codo

Pronación (cuesta el final del movimiento) y supinación completa - Restricción tanto a la flexión muñeca (-459) como a la extensión (-209)

Por este motivo se considera importante finalizar el tratamiento de rehabilitación, al terminar con las sesiones pautadas».

En el informe se fijan varias secuelas valoradas en 15 puntos de perjuicio funcional y 6 puntos de perjuicio estético. Se valora asimismo una intervención quirúrgica que se corresponde con un grupo 4 del nomenclátor anestésico y médico-quirúrgico.

Con fecha 23 de diciembre de 2016 se emite el alta médica definitiva por parte del Hospital Universitario Fundación de Alcorcón.

El recurso contencioso-administrativo es interpuesto por escrito presentado el día 20 de diciembre de 2017 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 5 de noviembre de 2017 ante el Ministerio de Fomento.

II.- Demanda.

El escrito de demanda reproduce los hechos contenidos en el escrito presentado ante la Administración, anteriormente resumido.

Después de exponer los mismos y los fundamentos jurídico-procesales, argumenta la reclamación de responsabilidad patrimonial de los codemandados del siguiente modo.

Se imputa responsabilidad al Ministerio de Fomento, razonando sobre la relación de causalidad entre el mal estado de la carretera y los daños y perjuicios sufridos por la

actora, la cual participaba en una competición deportiva autorizada, no concurriendo en su conducta ninguna actividad en virtud de la cual pudiera serle imputada responsabilidad ni en la producción del hecho ni en el resultado dañoso. Que en el transcurso de una competición deportiva de carácter nacional, y más concretamente en la modalidad de ciclismo, caracterizada por la concentración de los atletas, y su circulación en muchas ocasiones en pelotón o en grupo, les impide percatarse a tiempo o evitar baches o hendiduras en la calzada, lo que hace que en este supuesto el siniestro haya resultado imprevisible e inevitable para la afectada que participaba en la confianza de que el terreno era apto y seguro para la circulación y correcto uso.

La caída no se produjo dentro del marco de riesgo asumido por los deportistas en el transcurso de los eventos deportivos, sino que fue consecuencia del mal estado de la calzada y más concretamente de la existencia de un hundimiento del “sumidero” o “alcantarilla”, que provocó que, al caer la rueda de la bicicleta en dicho desnivel, se frenara en seco y la lesionada resultara despedida varios metros con la grave caída y consecuencias lesivas descritas. Está acreditado que en el recorrido de la prueba deportiva existía un “sumidero” en mal estado -descrito por el Ayuntamiento como “peligroso”-, cuya responsabilidad en la conservación y mantenimiento corresponde a la Administración contra la cual se ha dirigido la reclamación.

La responsabilidad que se imputa a las Federaciones de triatlón se fundamenta en que FETRI y FATRI eran las federaciones organizadoras del evento, por un lado, la FETRI como organizador titular de la competición y, por otro, la FATRI como organizador material de la prueba. La prueba en la que sucedieron los hechos consistía en el Campeonato de España de Triatlón por Autonomías 2016, organizado y convocado en última instancia por la FETRI; los deportistas llamados a través de sus respectivas Federaciones autonómicas son convocados para participar en los distintos eventos deportivos, en este caso, puntuable para el campeonato de España de Triatlón, y a los que acuden en la creencia de que la organización del evento se ejecuta con la máxima responsabilidad, prestando y garantizando la seguridad de los participantes, quienes simplemente se limitan a competir al máximo de sus posibilidades, sin preocuparse de la elección del recorrido o estado de las infraestructuras, asumiendo el riesgo propio de la práctica del deporte en sí mismo, pero jamás asumiendo un riesgo que podría haberse previsto y evitado como es el del caso que nos ocupa.

La hendidura del sumidero preexistía al momento de la elección del recorrido por parte de la organización y, si se hizo una revisión del recorrido por algún responsable del evento, era más que obvia la existencia de esa peligrosa hendidura en tal recorrido; sin embargo, no existía advertencia alguna a los participantes de que dicho desnivel se encontraba en la calzada en la trayectoria de la prueba, ni tampoco se había previsto por la organización la colocación de elemento alguno que provocara al menos un ligero desvío en el recorrido que habría podido evitar fácilmente el accidente que nos ocupa.

El trayecto elegido por la organización del evento no era el idóneo para el desarrollo de una prueba deportiva en la que los deportistas participan en la creencia del buen estado de las instalaciones y tramos en los que se desarrollan las distintas pruebas.

La cantidad reclamada por la totalidad de las lesiones y secuelas asciende a 42.451,49 euros, acreditada con los informes médicos aportados, a la que se añade indemnización por importe de 2.056,20 euros en concepto de daños materiales (casco, gafas, reloj, etc.) y gastos de ortopedia por importe de 405,00 euros, resultando un total de 44.912,69 euros.

Concluye su escrito de demanda con el siguiente Suplico:

«... se dicte sentencia por la que se estime íntegramente el recurso interpuesto, condenando al Ministerio de Fomento, a la Federación Española de Triatlón ya la Federación Aragonesa de Triatlón a indemnizar a la recurrente con la cantidad de 44.912,69 €, más los intereses devengados desde la presentación de la reclamación en vía administrativa, y al pago de las costas procesales».

III.- Contestación del Abogado del Estado.

a/ Causa de inadmisibilidad: concurre la causa prevista en el artículo 69, apartado c), de la LJCA, en relación con los artículos 25.1 y 46.1, puesto que no existía, al momento de interposición del recurso, actividad administrativa impugnada. Conforme dispone el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, los efectos del silencio no pueden producirse sino una vez transcurrido el plazo máximo que la Administración tiene para resolver, plazo que no se respetó por la parte actora al haber interpuesto el recurso con anterioridad a dicho plazo, impidiendo a la Administración resolver la reclamación presentada.

b) En cuanto al fondo: No concurre el requisito de existencia de un nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público. La Administración titular de la vía tiene el deber de conservar y mantener las carreteras abiertas a la circulación en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilicen quede normalmente garantizada, y ese deber ha sido cumplido razonablemente, tal como se deriva del informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón de 17 de octubre de 2017.

Del conjunto de las actuaciones se desprende que no es posible apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, pues se pone de manifiesto la correcta actuación de los servicios de vigilancia y mantenimiento de la vía, que cumplieron debidamente con sus obligaciones. Éstos consideraron que el estado del sumidero en cuestión no constituía un impedimento o un peligro para la circulación de vehículos, peatones o bicicletas, máxime teniendo en cuenta que el mismo se ubica en una zona no destinada a la circulación en uso ordinario de la carretera. Fue con posterioridad, a requerimiento del Ayuntamiento de Mequinenza, cuando se realizaron labores de rehabilitación o mejora del mismo, lo cual no supone un reconocimiento de la responsabilidad de la Administración, sino una mejora de las condiciones de utilización del servicio y un reforzamiento de las medidas de seguridad vial.

El uso que se estaba dando a la carretera en el momento del accidente no era el ordinario, pues se estaba realizando una prueba deportiva y se encontraba cortada al tráfico, debiendo ser los organizadores de la misma, tal y como establece el citado informe de la Demarcación de Carreteras, los responsables de adoptar las medidas necesarias para garantizar el correcto desarrollo del evento en cuestión, así como de responder de los daños ocasionados con motivo de la celebración de la referida prueba.

Como señala la Secretaría de la Federación Canaria de Triatlón en su escrito de 27 de julio de 2017, existe un seguro suscrito con la compañía GENERALI que cubre a los deportistas de FECANTRI.

IV.- Contestación de la codemandada Federación Española de Triatlón.

a/ Prescripción de la acción para reclamar: El accidente tiene lugar el 23 de julio de 2016 y la reclamación administrativa no se presenta hasta el 5 de noviembre del año siguiente, superándose así el plazo de un año legalmente previsto.

b/ Desviación procesal: la cantidad reclamada en vía judicial es notablemente superior a la exigida en vía administrativa. Ante la Administración, se reclamó la cantidad de 31.777,52 euros por las lesiones y secuelas derivadas del accidente sufrido durante la competición del día 23 de julio de 2016. En sede judicial, en su escrito de demanda pretende el abono de la cantidad de 44.912,69 euros por las mismas lesiones y secuelas, cantidad en la que incluye además los daños materiales, reclamando también los intereses de demora desde la fecha de la reclamación en vía administrativa. Alega que no existe divergencia entre la situación fáctica o jurídica entre la vía administrativa y judicial, siendo las secuelas exactamente las mismas en ambos momentos, por lo que no existe justificación para elevar la cuantía solicitada en fase administrativa.

c/ En cuanto al fondo, señala que en los dos días que duró la competición transitaron en reiteradas ocasiones por el lugar del siniestro cientos de deportistas, y ningún otro accidente ni caída se produjo en el punto donde la demandante sufrió supuestamente el percance. Por lo tanto, el peligro apuntado de contrario no sería tal, puesto que solamente ella, y nadie más, sufrió caída en este punto.

La recurrente afirma que iba encabezando un pelotón, transitando por la parte situada a la derecha de la calzada, de lo que se puede colegir que tenía una plena visión de la calzada, puesto que no tenía delante otras participantes que anulasen, impidiesen o dificultasen la visión del trayecto y de la vía por la que transcurría la prueba. Ella decidió discurrir por el lugar de la vía que tenía un riesgo que no debió asumir, lugar que estaba fuera de la calzada, pese a disponer de toda la calzada para poder circular en un trayecto totalmente llano y en recta, por lo que su actuación fue incorrecta. Se trataba de una recta en un lugar que posibilita una sencilla maniobra para sortear la alcantarilla, máxime si, como la actora manifiesta, era ella quien comandaba el pelotón. Que el lugar donde

acontece el siniestro no conllevaba un riesgo de accidente razonable lo acredita que solo la actora tuvo un percance.

En definitiva, la visibilidad era perfecta, la deportista pudo percatarse de que en una zona de arcén o contigua a la calzada, existía una alcantarilla, arqueta, bache o similar, y que en los muchos kilómetros que tiene una prueba de triatlón en sus distintos segmentos, entre los que se encuentra el de ciclismo, existen multitud de elementos que pueden llegar a constituir un riesgo de caída de los o las participantes, por lo que éstos/as deben adoptar una conducta de cierta atención para evitar que se puedan producir impactos, caídas y, en general, percances o siniestros.

Se afirma que no cabe trasladar la responsabilidad al organizador por un siniestro en el que es la deportista la que actuó con indudable temeridad al pretender avanzar a gran velocidad por una parte de la vía o calzada que era ciertamente antinatural en la que existían o podían existir no pocos obstáculos que podían generar una caída. Resultaba imposible para el organizador de la prueba deportiva señalar o advertir a los participantes de todos y cada uno de los obstáculos que existen en una vía.

En caso de existir concurrencia de culpas, ésta debería corresponder a la Administración Pública, en tanto que responsable del estado de la vía, y a la demandante, en cuanto a deportista que no adoptó una mínima diligencia en su conducta de circulación en la prueba deportiva.

V.- Contestación a la demanda de la Federación Aragonesa de Triatlón.

Coincide con lo expuesto por la Federación española en la valoración de los hechos relacionados con el accidente (falta de responsabilidad de la Federación en la producción del daño, riesgo imputable a la accidentada).

Añade, como descargo a su responsabilidad en los hechos, que la Federación Aragonesa no tuvo ninguna responsabilidad en la organización de la prueba pues, al tratarse del campeonato de España por Autonomías, la organización correspondía a la Federación española, mientras que la Federación aragonesa, al igual que la canaria, era una federación autonómica que participa en la competición por medio de sus atletas miembros. Por lo tanto, no fue “organizador material de la prueba”, como se dice en la

demanda, aunque se decía así en la Web de la Federación Española, sino que, por el contrario, se limitó a prestar ayuda logística a la organización de la Federación Española y cedió parte del material necesario para la competición con el único fin de disminuir el coste de la prueba a los organizadores. No tuvo la responsabilidad de aprobar los recorridos o de marcar los posibles tramos o lugares peligrosos, y, si bien el delegado técnico de la prueba pertenecía a la Federación Aragonesa, fue designado y convocado por la Federación Española al tratarse de una competición a nivel nacional, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del Comité de Jueces y Oficiales de la Federación Española de triatlón.

Para la organización de la prueba deportiva se firmó un contrato entre la Federación Española y el Ayuntamiento de Mequinenza en el que se indicaba que la *"entidad titular-propietaria y organizador de la competición es la Federación Española de Triatlón"* y la *"entidad colaboradora en la organización de la competición es el Ayuntamiento de Mequinenza"*; y la empresa que se ocupó de la infraestructura para el correcto desarrollo de la prueba fue contratada directamente por la Federación Española.

VI.- Pruebas practicadas.

a/ Con el escrito de demanda aportó la recurrente la Circular nº 30/2016, del departamento de competiciones de la FETRI, de 17 de enero de 2016, en la que se informa, entre otros aspectos en relación con el "Campeonato de España por Autonomías 2016": *Organización: FETRI (organizador titular de la competición) y Federación Aragonesa de Triatlón (organizador material de la prueba)* (se aporta con el escrito de demanda).

b/ Contrato de 22 de junio de 2016, celebrado entre la FETRI y la Alcaldesa del Ayuntamiento de Mequinenza. En el mismo se expone que, entre las funciones que tiene encomendadas la FETRI (consta en sus Estatutos, artículo 3, que la FETRI es la única competente dentro del Estado Español para la organización y control de las competiciones que afecten a más de una Comunidad Autónoma), se encuentra la ordenación, autorización y desarrollo de las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal de triatlón y el resto de disciplinas y especialidades deportivas que aparecen

previstas en los estatutos sociales; que para llevar a cabo la organización de las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal la FETRI precisa de la asistencia, colaboración, ayuda, etcétera de una serie de personas y entidades en cada una de las sedes o lugares donde se lleve a cabo cada uno de los referidos eventos deportivos; que entre las competiciones que la FETRI se dispone a organizar en la temporada 2016 se encuentra el Campeonato de España de Triatlón por Autonomías; que el Ayuntamiento de Mequinenza es una entidad que está interesada en que el evento deportivo referido en el apartado precedente tenga lugar en Mequinenza; que el Ayuntamiento de Mequinenza, estando como está interesado en que el referido evento deportivo sea llevado a cabo en la temporada 2016 en Mequinenza, desea colaborar en la organización con la FETRI para que dicha competición deportiva sea llevada a cabo; que para la organización de la prueba deportiva indicada, tanto la FETRI como el Ayuntamiento de Mequinenza han decidido colaborar y para ello suscriben el presente documento, de carácter contractual para ambas, pues en el mismo se recogen los derechos y obligaciones de las partes (aportado por la Federación Aragonesa de Triatlón).

c/ Pruebas testificales.

- La testigo Rosana, participante en el campeonato, contestando a las preguntas formuladas por la parte actora, confirmó que fue testigo de la caída de la recurrente, que ella iba unos metros más atrás; eran un grupo de unas 15 personas; que Verónica le dijo que había salido despedida; ella comprobó que la bicicleta se encontraba junto a la alcantarilla, la colocó junto a un árbol; niega haber comprobado que la rueda de la bicicleta había caído en la ranura de la alcantarilla; que dicha alcantarilla se encontraba notablemente hundida y ella sacó fotos; cree que la causa de la caída fue la alcantarilla; que la caída se produjo en la primera vuelta de las varias previstas; que Verónica circulaba por el lugar habilitado para ello y competía de forma correcta como cualquier otra participante.

A preguntas de la representación de la Federación Española, contesta que no es cierto que presenciase otras caídas; que Verónica iba en el grupo de 15 personas y la testigo iba sola; que se cayó en una recta; no sabe si tenía visibilidad de la calzada en el momento de la caída; que la caída se produjo por la existencia del obstáculo; por ese punto transitaban en varias ocasiones los participantes en la competición, no hubo más

caídas; sabe que Verónica se ha incorporado a las competiciones, que ha estado como dos años en blanco pero no sabe exactamente la razón.

- La testigo Agustina, a las preguntas de la parte actora, contestó que fue participante en el campeonato, que fue testigo de la caída de Verónica; que ella circulaba en el mismo grupo que la recurrente, pero unos metros más atrás, el grupo estaba compuesto de unas quince o veinte personas; que se percató de la caída, el grupo reaccionó girando hacia la izquierda; que la prueba consistía en varias vueltas a un recorrido o circuito; la caída de Verónica se produjo en la primera vuelta; que al volver a pasar por el lugar de la caída se percató de la existencia de una alcantarilla muy hundida en la calzada, a partir de la primera vuelta los participantes procuraron esquivarlo; que no vio la causa de la caída, pero lo vio luego; que la alcantarilla se encontraba junto a un paso de peatones ocupando parte de la calzada de la carretera donde discurría la competición; la alcantarilla estaba notablemente hundida en la carretera; que cree que la causa de la caída fue la alcantarilla; que Verónica circulaba por un lugar habilitado para ello; que competía de forma correcta.

A las preguntas del Abogado del Estado, manifestó que no recuerda a qué velocidad iba, que iban todas a tope; no recuerda que algún ciclista circulase por la parte exterior a la línea blanca de la calzada, bien para adelantar a otros o por cualquier otro motivo.

A preguntas de la Federación Española, confirma que formaba parte de la selección de Cataluña; que sólo vio la caída de Verónica; que iba unos metros más atrás de ella; iban quince o veinte deportistas; que no sabe en qué posición o plaza del pelotón marchaba la deportista que se cayó; la zona era recta; no sabe si Verónica tenía visibilidad; que el obstáculo se encontraba dentro de la calzada; no recuerda más caídas, después de la caída señalaron; no sabe si tras el accidente volvió a competir.

- La testigo Belén, al responder a las preguntas formuladas vino a coincidir con las anteriores en la causa de la caída de la recurrente, si bien no recuerda con claridad el punto concreto donde se situaba la alcantarilla, afirmando que estaba en la calzada; no aprecia una conducta irregular de la recurrente; no recuerda la distancia entre ella y la accidentada.

SE SOLICITA DE LOS ASPIRANTES:

1/ Determinar, con carácter previo, cuál sería el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

2/ Redactar la correspondiente sentencia resolviendo el caso planteado en los términos que se derivan de los hechos expuestos anteriormente e indicando el recurso o recursos que caben contra la sentencia.

NOTAS PARA LA REALIZACIÓN DEL EJERCICIO.

A/ Los aspirantes disponen de CUATRO HORAS para la realización del ejercicio.

B/ No es necesario redactar los antecedentes de hecho de la sentencia, sino que pueden centrarse en la redacción de la fundamentación jurídica y la parte dispositiva.

C/ En caso de que se apreciara la concurrencia de alguna causa de inadmisibilidad el aspirante deberá, no obstante, razonar también sobre la cuestión de fondo planteada, sin perjuicio de acordar en el fallo lo que corresponda.